

JUICIO: "AMPARO
CONSTITUCIONAL PROMOVIDO
POR EL ABG. JOSÉ LUCAS
GONZÁLEZ EN
REPRESENTACIÓN DE ALPS
PARAGUAY S.A. C/ MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y FINANZAS
(MEF)" N.º 3440/2025

S.D. N.º: 139

ASUNCION, 28 de Noviembre de 2025

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el Abg. **JOSÉ LUCAS GONZÁLEZ** en representación de **ALPS PARAGUAY S.A.**; en contra del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, y;

CONSIDERANDO:

QUE, obra en autos la presentación de la Acción de Amparo Constitucional promovido por el Abg. **JOSÉ LUCAS GONZÁLEZ**, con Mat. N.º 61.437, en representación de **ALPS PARAGUAY S.A.**, con sello de cargo de recepción ante la secretaria del Juzgado de fecha 19 de noviembre de 2025. Refiere en lo sustancial que: *"...Derechos constitucionales amenazados de manera inminente A este respecto cabe manifestar que actualmente se hallan en inminente trámite de violación por parte del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS lo derechos constitucionales a la intimidad y a la inviolabilidad del patrimonio documental, garantizados por los artículos 332 y 363 de nuestra Constitución Nacional. Amenaza concreta. Imposibilidad de recurrir a vías ordinarias. La amenaza inminente a los derechos de mi representada tiene su origen en la solicitud de información pública N.º 98244, presentada con fecha 1 de noviembre del corriente año ante el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública (<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#/l/>), de forma anónima y con fundamento en la Ley N 5282/14 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental". Esta solicitud tiene por objeto la obtención de datos sensibles obrantes en los registros de la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, relativos a la sociedad DOLIMITI PARAGUAY S.A., incluyendo -según surge del propio requerimiento- todos los antecedentes desde su constitución hasta la fecha de la petición, comprendiendo sus composiciones y denominaciones anteriores. En particular, la solicitud requiere acceso a la siguiente información societaria y corporativa; Escritura de Constitución, Actas de Asamblea, Actas de Directorio (en su caso), Registro de Beneficiarios Finales, Libro de Accionistas (si existiere), Constancias de comunicación asamblearia, modificaciones estatutarias, comunicaciones de canje de acciones, así como documentos complementarios utilizados para acreditar asambleas -tales como facturas de publicaciones de edictos, memorias del directorio, informes de síndico, registros de asistencia y nómina de directivos (en adelante, en su conjunto la "Información Solicitada") A esta presentación se acompaña una captura de pantalla de la solicitud referida, la cual en la siguiente dirección web: [Consta <https://informacionpublica.parguay.gov.py/H/ciudadano/solicitud/98244>. Mi representada tomó conocimiento de dicho requerimiento de la Información Solicitada al recibir, con fecha 4 de noviembre del corriente año, un correo electrónico remitido por la](https://informacionpublica.parguay.gov.py/H/ciudadano/solicitud/98244)*



propia Oficina de Acceso a la Información Pública, cuya impresión se acompaña a la presente. La inminente provisión, por parte del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, de información societaria y corporativa a favor de una persona no identificada ni autorizada por nuestros mandantes, surada a la absoluta inexistencia de mecanismos administrativos o procesales ordinarios que permitan detener esta injerencia, configura de manera clara y suficiente los presupuestos que habilitan a esta parte a solicitar la tutela urgente y eficaz del amparo constitucional. El peligro en la demora se encuentra plenamente acreditado, habida cuenta del exiguo plazo con que cuenta mi representado para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales. Resulta razonable presumir que el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS procederá a suministrar a terceros ajenos y no autorizados la información requerida, considerando que la Ley N° 5282/14 impone plazos breves y perentorios para la entrega de información pública, lo que coloca a mis mandantes en una situación de inminente e irreversible lesión a sus, derechos constitucionales. De la sensibilidad de la información solicitada Resulta necesario enfatizar -en este punto- que la solicitud presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas tiene por objeto documentación que pertenece al ámbito estrictamente privado de una persona jurídica y cuya divulgación implicaría una afectación directa a derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional. La información requerida abarca registros societarios internos, composiciones accionarias, constancias asamblearias, identificación de beneficiarios finales, comunicaciones corporativas y otros documentos que reflejan la evolución patrimonial y organizativa de la entidad. Estos elementos constituyen el patrimonio documental reservado de la sociedad y de quienes la integran, elaborado para registrar decisiones internas y cumplir con mandatos legales específicos, pero sin vocación de publicidad general. La información solicitada permitiría claramente reconstruir, con un grado considerable de precisión, aspectos sensibles del funcionamiento societario, como ser; las decisiones de la administración, reorganización del capital social, distribución de facultades, inversiones, estructura de propiedad, vínculos comerciales y otros elementos que conforman la trayectoria económica de la entidad. Su contenido da cuenta de relaciones privadas entre particulares, en un ámbito cuya reserva está reconocida tanto por las normas que rigen la vida societaria como por las garantías constitucionales que protegen a intimidad, la vida privada y la privacidad económica. No debe pasarse por alto que esta información fue entregada al Estado para cumplir con obligaciones de registro, identificación y trazabilidad previstas en la normativa aplicable a las comunicaciones que toda Persona o Estructura Jurídica debe realizar, y no para ser divulgada a terceros ajenos a la administración, que inclusive podrían ser actores del mercado que compiten dentro del mismo sector y que podrían beneficiarse al tener acceso irrestricto a esta información. El principio de finalidad -que rige el tratamiento de datos en sede pública- exige que la autoridad que recibe esta información la utilice únicamente para los fines que justificaron su recolección. Cualquier divulgación que se aparte de ese marco constituye una actuación incompatible con el mandato constitucional de -por ejemplo- la protección a la intimidad. También es relevante resaltar que la solicitud en cuestión fue presentada de manera anónima, circunstancia que reviste especial gravedad puesto que la ausencia de identificación del solicitante priva a mi mandante de toda posibilidad de conocer el propósito de la petición, evaluar su legitimidad o determinar eventuales responsabilidades por el uso indebido de la información. La administración pública, por su parte, perdería control sobre el destino de los documentos, lo que aumenta el riesgo para la privacidad Y seguridad de las personas involucradas. En suma, la divulgación de estos datos considerados sensibles sin conocer a quién se entregan es incompatible con las obligaciones constitucionales de protección que recaen sobre el Estado. Es menester



mencionar a V.S., que la información que se requiere, tampoco se vincula con el ejercicio de función pública, la utilización de fondos estatales ni con ninguna actividad que justifique la intervención del derecho de acceso a la información pública. La sociedad afectada no administra recursos públicos ni ejerce competencias estatales, y la información cuya entrega se pretende no persigue control alguno sobre el funcionamiento de la administración. Se refiere, en cambio, a la vida interna de una entidad privada, cuya protección es reconocida por el ordenamiento jurídico, como se ha mencionado. En el estudio de esta garantía debe considerarse también el riesgo concreto que genera la divulgación de este tipo de información en nuestro contexto social y económico. La exposición indebida de datos patrimoniales, vínculos económicos y movimientos societarios puede colocar a representada en una situación de vulnerabilidad, susceptible de derivar en perjuicios reales. Esta posibilidad, razonable y fundada, refuerza la obligación del Estado de resguardar la información y, en consecuencia, la reserva sobre esta documentación no constituye una opción discrecional de la administración, sino una exigencia derivada de la propia estructura constitucional. Demás está decir que la divulgación de la Información Solicitada menoscabaría derechos de raigambre constitucional y produciría una injerencia estatal injustificada en la esfera privada de la persona jurídica y de quienes la integran. Sobre la improcedencia jurídica de la provisión de la Información Solicitada El régimen jurídico vigente establece límites precisos al acceso a la información pública, y la Información Solicitada se encuentra fuera de esos límites. La Ley 5282/14' dispone que el acceso a la información tiene por finalidad permitir el control ciudadano sobre la actuación estatal. Su artículo 25 define que se entiende por "información pública" y excluye del acceso aquellos datos que otra ley califique como reservados. El artículo 225, a su vez, establece que la reserva debe estar determinada de manera expresa por la ley, de modo que la administración no puede divulgar datos que se encuentren comprendidos en un régimen legal de protección. Por otra parte, y complementando lo anterior, se debe decir que la Ley 6446/197 constituye la normativa especial aplicable, pues crea y regula el funcionamiento del Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas Beneficiarios Finales. Esta ley estructura un régimen de acceso de carácter restringido, orientado a la identificación societaria y a la prevención, supervisión e investigación de hechos punibles vinculados al ámbito económico, tributario o financiero. La información contenida en este registro fue recabada para cumplir con tales fines y debe utilizarse únicamente dentro de esos límites. El artículo 118 delimita de manera estricta quiénes pueden acceder a la información del registro; organismos estatales con competencias específicas en materia de supervisión financiera, tributaria, administrativa penal. La enumeración es taxativa y responde a una estructura de control que pretende asegurar la integridad del sistema financiero y la trazabilidad de la composición societaria. Esta previsión excluye de manera categórica la posibilidad de que particulares ajenos -y en este caso, anónimos- accedan a la documentación estructural de las personas jurídicas. De la misma forma, la ley referida también diferencia entre la información procesada que puede hacerse pública y la documentación original que debe permanecer reservada. El artículo 10° prevé la publicación periódica de un listado de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones informativas por parte de las personas jurídicas. E hecho de que esta sea la única información prevista para su divulgación demuestra que el legislador quiso limitar la publicidad a un resultado -el estado de cumplimiento- y no a los documentos originarios que componen el acervo societario. En el caso que nos ocupa, la solicitud intenta acceder precisamente a esa documentación originaria, que la ley califica como reservada y destinada exclusivamente al uso de las autoridades enumeradas. La administración carece de facultades para ampliar el alcance del acceso mediante interpretación extensiva



o analógica. El principio de legalidad, que rige el ejercicio de la función administrativa, obliga a la autoridad a actuar únicamente dentro del marco previsto por la ley especial. Cabe añadir que la divulgación de esta información vulneraría-también- los ya referidos artículos 33 y 36 de nuestra Constitución Nacional, que protegen la intimidad, la vida privada y la privacidad económica. La reserva legal establecida por la Ley 6446/19 se encuentra plenamente en sintonía con estas garantías, y su desconocimiento constituiría una actuación incompatible con el orden constitucional. La administración no puede disponer de información privada cuando dicha divulgación no cuenta con sustento legal expreso ni con una finalidad constitucionalmente válida. El régimen jurídico aplicable, por tanto, no deja margen para la entrega de la Información Solicitada. E acceso pretendido se encuentra fuera del ámbito de publicidad que el ordenamiento reconoce y excede las competencias del Ministerio de Economía y Finanzas. La documentación estructural que integra el registro debe permanecer protegida, y cualquier provisión a terceros ajenos constituiría un acto contrario a la legalidad y a la Constitución. Consideraciones sobre la protección legal de datos personales. Ampliando el espectro de las normas que resultan aplicables en relación con la Información Solicitada, corresponde analizar también la Ley 6534/20 "De Protección de Datos Personales Crediticios", la cual en sus artículos 20, 3° y 4° establecen tanto el ámbito de aplicación como las definiciones centrales del régimen y las prohibiciones que rigen el tratamiento de datos personales. Aunque la denominación de la ley haga referencia a datos crediticios, su contenido no se limita la protección a esa categoría, pues adopta un concepto amplio de dato personal que comprende toda información que permita identificar a una persona

- vincularla con aspectos de su situación económica o privada, según se desprende del artículo 2° referido. Y en este sentido, la ley se aplica tanto a entidades privadas como a organismos públicos que, en el ejercicio de sus funciones, custodien este tipo de información. En el caso bajo análisis, esta protección alcanza la información que obra en el Registro Administrativo de Personas Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, bajo responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas. Allí constan datos que permiten identificar a mi representada Y sus accionistas, directores, etc., conocer su participación societaria, su posición dentro de la estructura orgánica, los actos administrativos y patrimoniales en los que hayan intervenido y, en términos generales, los elementos que conforman su trayectoria empresarial. Esta información forma parte de su esfera personal y fue aportada al Estado únicamente para satisfacer obligaciones legales específicas relacionadas con la identificación y supervisión administrativa, como ya se desarrolló al principio de este escrito. La ley adopta el principio de finalidad como uno de los límites en el tratamiento de datos personales, y este principio obliga a la administración a restringir su uso al propósito que justificó la provisión en primer lugar. Para el caso de los registros societarios y de beneficiarios finales, ese propósito se vincula con la identificación de estructuras jurídicas, la prevención de operaciones ilícitas y la supervisión administrativa, únicamente. Es decir, estos fines no habilitan la entrega de documentación societaria detallada a particulares que no acrediten legitimación ni relación alguna con las funciones propias de supervisión estatal, así como tampoco permiten atender pedidos anónimos cuyo alcance no puede ser evaluado y cuyo destino resulta imposible de determinar. La Ley referida regula también la comunicación de datos personales y establece que esta sólo es viable cuando exista una habilitación legal específica o cuando el titular haya otorgado un consentimiento previo, informado y válido. En el supuesto que nos ocupa no se configura ninguno de estos habilitantes, y a esto se debería sumar que el MEF no cuenta con una norma que permita la entrega de la información requerida ni puede presumirse un consentimiento por parte de los representados, ya que la información fue presentada exclusivamente para cumplir deberes



formales vinculados al funcionamiento de la sociedad y para la identificación administrativa exigida por la ley especial que regula el registro, como se explica. El régimen legal aplicable también exige adoptar criterios de proporcionalidad y necesidad en el tratamiento de datos personales, y son estos principios los que obligan a verificar cualquier acceso o eventual comunicación, asegurando que sea estrictamente vinculado con un fin legítimo. El pedido presentado, al no referirse a funciones de control estatal ni a situaciones de interés público, se ubica fuera de los parámetros previstos por la normativa, y en esa misma línea, la ausencia de identificación del solicitante impide además verificar el propósito del pedido y evaluar la pertinencia de su eventual satisfacción. La norma también contempla la responsabilidad del encargado o responsable del tratamiento por la divulgación indebida de datos personales, y en esta lógica se debe entender que, este esquema refuerza la obligación del Estado de mantener la reserva y velar por la integridad de la información bajo su custodia. La administración no puede adoptar decisiones que coloquen al titular de los datos en una posición de vulnerabilidad jurídica o personal mediante actos que desconozcan las condiciones bajo las cuales los datos fueron entregados. La obligación de reserva adoptada por la Ley 6534/20 se articula con el principio de legalidad que rige el actuar de la administración pública y constituye un límite infranqueable frente a solicitudes ajenas a los supuestos previstos por el ordenamiento. Conviene señalar otro aspecto sumamente relevante para el caso, en el sentido que la normativa otorga especial protección a la información que pueda exponer a los titulares a riesgos económicos, patrimoniales o personales. En situaciones donde la información pueda permitir inferir aspectos de la estructura económica de una persona o de su participación en actividades societarias, la necesidad de preservar la reserva se vuelve aún más estricta, y esta protección no depende de condiciones subjetivas del titular, sino de la naturaleza del dato y de la finalidad para la cual fue incorporado a los registros estatales. En definitiva, la Ley 6534/20 complementa el régimen de reserva previsto en la normativa específica que regula el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales. Ambos cuerpos normativos conducen a una misma conclusión. La información personal contenida en esos registros sólo puede ser utilizada y consultada por las autoridades que cuenten con habilitación legal y únicamente dentro del marco funcional previsto por la ley. No existe disposición que autorice la entrega de la información solicitada y, por ello, el Ministerio de Economía y Finanzas debe mantener su reserva y ajustar su actuación a los límites previstos por el régimen de protección de datos personales. Consideraciones sobre la no contradicción entre las normas jurídicas enunciadas Así también corresponde señalar que este análisis no pretende presentar una contradicción entre las normas que rigen el acceso a la información pública, el régimen del registro administrativo de personas y estructuras jurídicas y la legislación específica que tutela los datos personales. Lo que se procura, por el contrario, es poner de relieve que la improcedencia de la solicitud que motiva esta acción surge de la aplicación conjunta y coherente de todas estas disposiciones. El sistema jurídico opera de manera armónica, de modo que el principio general de acceso a la información en fuente pública convive con límites expresamente previstos por la ley, especialmente cuando se trata de información que pertenece a la esfera privada de las personas o cuya divulgación podría causar perjuicios que el ordenamiento no permite. Las normas analizadas no pueden interpretarse como un obstáculo al acceso a la información pública ni como una restricción indeseada del derecho ciudadano de control sobre la administración. Al contrario, complementan el régimen de publicidad al delimitar qué información se encuentra fuera del ámbito de libre acceso. En este sentido, la ley de Libre Acceso a la Información Pública fue concebida para garantizar la transparencia estatal, permitir el escrutinio ciudadano sobre el uso de



recursos públicos y asegurar la disponibilidad de información relevante para el funcionamiento institucional de la República. Esa finalidad no abarca la totalidad de los datos que obran en poder del Estado, pues existen ámbitos reservados cuya protección responde a razones constitucionales y legales plenamente justificadas. En este sentido, la Información Solicitada no integra el universo de datos de acceso público y su contenido se vincula directamente con la vida interna de una sociedad anónima, con su organización patrimonial y con las relaciones privadas de sus integrantes. Estos elementos no guardan relación alguna con el uso de fondos públicos, con la actividad estatal o con la rendición de cuentas de funcionarios, por lo que quedan fuera del alcance de la normativa que regula la publicidad estatal, La protección otorgada por la Constitución y las leyes al ámbito privado de las personas exige que esta información permanezca reservada salvo autorización judicial o habilitación expresa prevista por el ordenamiento. La improcedencia de la solicitud formulada ante el MEF se aprecia con mayor claridad cuando se examina el conjunto normativo aplicable y su conexión con la jurisprudencia más reciente, que reafirma la vigencia de un sistema articulado de reserva, publicidad limitada y protección reforzada del acervo documental de las sociedades. La solicitud no solo desconoce este marco, sino que pretende situar a la administración en un rol para el cual la ley no le ha conferido facultades, convirtiendo un mecanismo de transparencia estatal en un instrumento para acceder a información privada cuya naturaleza reservada ha sido reiteradamente reconocida tanto por el legislador como por los tribunales. El punto de inflexión -en el análisis- se encuentra en la distinción entre información procesada e información bruta, noción que nuestros tribunales desarrollaron al resolver más de una acción de amparo promovida recientemente y resuelta de manera favorable-. Esa decisión nos da cuenta de que solo puede considerarse pública la información procesada que la administración genera en cumplimiento de una obligación legal específica, como ocurre con los listados de cumplimiento que deben elaborarse según el régimen del registro administrativo. En cambio, la documentación bruta actas, modificaciones estatutarias, composiciones accionarias, informes internos, nombramientos, libros sociales y demás piezas que conforman la memoria operativa de la sociedad " mantiene su naturaleza estrictamente privada. Su ingreso al registro estatal no transforma esa documentación en información pública, puesto que el Estado no la produce, sino que la recibe para fines puntuales y delimitados por la ley. Esa distinción tiene consecuencias jurídicas precisas. La publicidad general se predica únicamente sobre aquello que el legislador declaró expresamente como accesible, y, por ende; las actas sociales, los documentos societarios y los registros internos no se encuentran dentro de ese universo Por ello, el Tribunal que hizo lugar al amparo que se refiere, enfatizó que la obligación de publicidad no puede extenderse hacia documentos que, por su contenido y finalidad, integran la esfera reservada de la sociedad afectada. La documentación bruta, aun obrante en poder del Estado, no pierde su calidad de documento privado, cuya protección se encuentra amparada por normas constitucionales y por leyes especiales de carácter prevalente. En materia societaria, cabe recordar, este resguardo adquiere especial fuerza a la luz del artículo 9573 de la Ley del Comerciante, que dispone que los libros y documentos del comerciante solo pueden ser examinados en supuestos calificados y bajo intervención judicial. Esta previsión constituye un régimen especial, que regula la exhibición del acervo documental privado de las sociedades y que excluye cualquier forma de entrega directa a particulares ajenos. La jurisprudencia más calificada en este menester utilizó este artículo como fundamento autónomo para afirmar que la documentación societaria no puede ser divulgada sin orden judicial, subrayando que la Ley del Comerciante no fue derogada ni modificada por la normativa de acceso a la información pública. Tal razonamiento --proveniente de un caso análogo-- debe aplicarse



*íntegramente aquí, pues el carácter reservado de los documentos societarios deriva de una decisión legislativa expresa, no de una interpretación discrecional. Del mismo modo, el régimen tributario incorporado en la Ley 125/9114 ofrece una limitación adicional. Su artículo 190 establece que la administración pública -en materia tributaria- solo podría levantar la reserva en materia fiscal para fines estrictamente vinculados al cumplimiento de funciones tributarias. Esta disposición, citada por nuestros tribunales, confirma que la regla general es la reserva del contenido documental y que únicamente un mandato legal específico habilita la ruptura de ese principio. Pretender que una normativa general-como la Ley de Acceso a la Información- limine estos límites ignoraría la arquitectura normativa que el propio legislador diseñó para proteger a intimidad económica y patrimonial de los particulares. Como se mencionaba al inicio de este apartado, y se refuerza en este punto, el conjunto de todas estas disposiciones no genera contradicciones entre sí. Por el contrario, conforma un sistema jurídico coherente y complementario. La *lex generalis* -la ley de acceso- se aplica únicamente en aquello que la *lex specialis* no regula; y cuando esta última impone un régimen de reserva, la publicidad cede. Así coincide la ley, la doctrina, y la jurisprudencia más reciente- y pacífica- al indicar que la Ley de Libre Acceso no opera para sustituir las reglas especiales que protegen la documentación comercial, la reserva tributaria y los datos personales. La aplicación del principio de especialidad exige reconocer que la normativa general de transparencia no puede utilizarse para acceder a documentos protegidos por leyes que establecen un régimen específico de confidencialidad. El resultado de esta interpretación sistemática es inequívoco. La información solicitada no integra el universo de datos públicos, no fue destinada a publicidad general, se encuentra protegida por regímenes especiales de reserva, y su entrega solo podría ocurrir mediante orden judicial o habilitación legal expresa. La solicitud presentada, además de carecer de identificación, no se vincula con ningún fin legítimo de control estatal ni con interés público alguno que justifique levantar la reserva. Su satisfacción implicaría una intervención indebida en la esfera privada de mis representados y colocaría a la administración en una posición incompatible con el principio de legalidad. En estas condiciones, la tutela constitucional resulta el único medio eficaz para evitar la afectación inminente de derechos fundamentales, pues la administración podría proceder en cualquier momento a la entrega de los datos en cuestión. La urgencia del amparo se encuentra plenamente configurada, tanto por la inminencia del daño como por la inexistencia de vías ordinarias aptas para impedirlo.*

MEDIDA CAUTELAR CON CARÁCTER DE URGENCIA. En virtud de lo dispuesto en el art. 57116 del Código Procesal Civil, corresponde solicitar que V.S. ordene, con carácter de urgencia, que el Ministerio de Economía y Finanzas se abstenga de entregar la documentación requerida mediante el trámite de acceso a la información pública realizado a través del Portal Unificado de Información Pública en fecha 1 de noviembre del corriente año e individualizada con el número 98244 -en caso de que aún no haya sido evacuado-, así como respecto de cualquier otro pedido formulado por la misma vía, hasta tanto se resuelva de manera definitiva el presente proceso. A tal efecto se solicita se libere el oficio correspondiente, con suma urgencia. Conforme quedó desarrollado en este escrito, la documentación privada perteneciente a personas físicas o jurídicas se encuentra protegida constitucionalmente en su inviolabilidad, salvo orden judicial competente, conforme lo establece el art. 36 de la Constitución Nacional. Este mandato impone al Poder Judicial el deber de asegurar que no se produzca acceso alguno a información privada por parte de terceros que carezcan de legitimación, más aún cuando se trata de personas cuya actividad económica y nivel de exposición hacen especialmente necesaria la protección de sus datos. En cuanto a la urgencia, cabe señalar que la normativa sobre acceso a la información pública impone al Ministerio de Economía y



Finanzas plazos breves para responder los pedidos recibidos, lo que coloca a mi representada en una situación en la que no existe, en tiempo útil, acción ordinaria capaz de impedir la provisión de datos de naturaleza estrictamente privada. La inmediatez con que podría consumarse la divulgación configura una situación que el ordenamiento solo permite prevenir mediante la vía excepcional del amparo. A ello se suma la imposibilidad manifiesta de encauzar este debate por la vía ordinaria, pues de agotarse esa instancia el daño ya se habría consumado. En consecuencia, se encuentra justificado el uso del amparo como remedio constitucional, idóneo para evitar una lesión que, además de grave, sería irreparable. Estudiados los requisitos de urgencia y de inexistencia de vía ordinaria eficaz, corresponde analizar el último recaudo exigido por el art. 134 de nuestra Carta Magna, la existencia de un acto ilegal o de un peligro inminente de lesión de un derecho o garantía constitucional. En este caso, la eventual provisión por parte del Ministerio de Economía y Finanzas de información privada referida a personas que desarrollan exclusivamente actividad empresarial en el ámbito privado- implicaría una violación directa a las garantías previstas en los arts. 33 y 36 de la Constitución Nacional. La falta de identificación del solicitante y la ausencia de cualquier vinculación con la actividad pública impiden conocer el destino o uso que podría darse a esa información, lo que, en caso de empleo indebido, configuraría una transgresión efectiva a los derechos de mi mandante. El peligro es actual e inminente. Al momento de promover esta acción, existe la posibilidad real de que el Ministerio diera a conocer documentación de contenido estrictamente particular, y es justamente ante ese riesgo que la Constitución ampara a los representados, protegiendo especialmente los datos sensibles vinculados al giro empresarial, cuyo carácter estrictamente privado ha sido reconocido por la normativa y la jurisprudencia aplicable. Conviene reiterar que la información solicitada no constituye información "de fuente pública" conforme a la definición contenida en el art. 2 de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública. Mi representada no se trata de una sociedad con participación estatal, no administra recursos públicos y no ejerce funciones públicas, por lo que la información relativa a su actividad comercial no puede ser incorporada al régimen de publicidad general. A la luz de lo expuesto, se verifica el cumplimiento de los requisitos constitucionales de procedencia del amparo, pues ha quedado demostrada la urgencia, la inexistencia de vía ordinaria eficaz y la amenaza cierta de lesión de derechos y garantías consagradas en los arts. 33 y 36 de la Constitución Nacional. Por ello, corresponde que se disponga la medida cautelar prevista en el art. 571 del Código Procesal Civil, puesto que la divulgación de información de carácter privado causaría un daño irreparable y frustraría la finalidad misma de la acción. El dictado urgente de la medida se presenta, así, como la única vía apta para evitar la lesión de derechos de raíz constitucional. Finalmente, debe dejarse constancia de que el art. 571 del Código Procesal Civil no impone al amparista la obligación de prestar contra cautela, quedando dicha facultad sujeta al criterio prudencial del juzgador. En consecuencia, se somete a la consideración de V.S. la evaluación de su pertinencia conforme a las circunstancias del caso...". SIC

El Juzgado ha dictado la **providencia de fecha 19 de noviembre de 2025**, por el cual se dispone cuanto sigue: “...Habiendo dado cumplimiento a la providencia de fecha 18 de noviembre de 2025, **RECÓNOCESE** la personería del recurrente, en el carácter invocado y téngase por constituido su domicilio en el lugar indicado. Concédasele la intervención legal correspondiente. Intímese al Abg. **JOSÉ LUCAS GONZÁLEZ** a que en el plazo 3 días hábiles dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 60 primer párrafo del Código Procesal Civil bajo pena de nulidad. Téngase por iniciado el juicio de **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovido por el **ABG. JOSÉ LUCAS GONZÁLEZ** en



representación de **ALPS PARAGUAY S.A** en contra del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**. De conformidad al Art. 585 del C.P.C., quedan habilitados los días y horas inhábiles para la tramitación de este juicio y para el efecto, la Secretaría del Juzgado constituye domicilio en la Secretaría de Atención Permanente del Poder Judicial, ubicado en planta baja de la Torre Sur del Poder Judicial, sito en Mariano Roque Alonso y Testanova del Barrio Sajonia de esta Capital, debiendo las partes diariamente comparecer en días y horas hábiles a notificarse de las resoluciones que recayeren en la presente acción ante el Juzgado que resultare sorteado mediante sistema informático. **TENGASE** por presentado los instrumentos que se acompañan y su agregación a estos autos. **DISPONER** como **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** de conformidad al artículo 571 del C.P.C., que el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** se abstenga de todo acto que implique la provisión de datos que no hayan sido solicitados por orden judicial o por una autoridad competente como ser datos desde su constitución, considerando sus composiciones y nomenclaturas previas, en especial lo relativo a Constitución societaria, Actas de asamblea, Actas de directorio, Registro de Beneficiarios Finales, Libro de Accionistas, Constancias de Comunicación asamblearia, Actualización por modificación de estatutos, Comunicación de Canje de acciones, Otros documentos levantados para comunicar asambleas: facturas de publicaciones de edictos, memorias del directorio, informes de síndico, registro de asistencia a asamblea, Registro de directivos u otros que fueron requeridos por terceros no facultados por la Ley y para el efecto librese oficio al **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, de conformidad al art. 572 del C.P.C. a fin de que conteste en el plazo de 3 tres días ante el Juzgado donde recaiga la presente garantía constitucional. Acompañese las correspondientes copias de traslado. A los demás puntos téngase presente para su oportunidad. **OFICIESE...**". SIC

Mediante escrito presentado electrónicamente en fecha 22 de noviembre de 2025 por el Abg. **VÍCTOR CABALLERO** con patrocinio del Abogado del Tesoro, Abg. **FERNANDO BENAVENTE**, donde se presentó a contestar el traslado de la presente acción conforme al escrito presentado vía electrónica, manifestando cuanto sigue: **"...Con relación al caso planteado, informamos que la Dirección de Dirección de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales del Ministerio de Economía y Finanzas se pronunció expresamente a través del Informe Jurídico DGPEJBF N° 94 del 19 de noviembre de 2025, cual expresa cuanto sigue: "Por el presente pedido solicito de la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, por intermedio de este Ministerio, la siguiente información de la firma: ALPS PARAGUAY S.A. con el RUC:80126671-8 Solicito los datos desde su constitución, considerando sus composiciones y nomenclaturas previas, hasta la fecha del presente pedido, relativo a: 1. Constitución societaria 2. Actas de asamblea 3. Actas de directorio, si hubiere 4. Registro de Beneficiarios Finales. 5. Libro de Accionistas, si hubiere. 6. Constancias de Comunicación asamblearia 7. Actualización por modificación de estatutos 8. Comunicación de Canje de acciones 9. Otros documentos levantados para comunicar asambleas: facturas de publicaciones de edictos, memorias del directorio, informes de síndico, registro de asistencia a asamblea. 10. Registro de directivos..."**. Asimismo, obra en autos copia del escrito presentado por el Abg. José Lucas González con matrícula C.S.J. N° 61.437, en representación de la firma **ALPS PARAGUAY S.A.**, donde manifiesta que: **"...Derechos constitucionales amenazados de manera inminente. Al respecto cabe manifestar que actualmente se hallan en inminente tramite de violación por parte del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS los derechos constitucionales a la intimidad y a la inviolabilidad del patrimonio documental, garantizados por los artículos 33 y 36 de la Constitución Nacional". "...**Esta solicitud tiene por objeto la obtención de



datos sensibles obrantes en los registros de la Dirección General de Personas y Estructura Jurídica y Beneficiarios Finales, relativos a la sociedad DOLIMITI PARAGUAY., incluyendo según del propio requerimiento todos los antecedentes desde su constitución hasta la fecha de la petición, comprendiendo sus composiciones y denominaciones anteriores”. “En particular, la solicitud requiere acceso a la siguiente información societaria y corporativa; Escritura de Constitución, Actas de Asamblea, Actas de Directorio (en su caso), Registro de Beneficiarios Finales, Libro de Accionistas (si existiere), Constancias de comunicación asamblearia, modificaciones estatutarias, comunicaciones de canje de acciones, así como documentos complementarios utilizados para acreditar asambleas, tales como factura de publicaciones de edictos, memoria de directorio, informes de sindico, registro de asistencia y nómina de directivos....”. “...La inminente provisión, por parte del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, de información societaria y corporativa a favor de una persona no identificada ni autorizada por nuestros mandantes, sumada a la absoluta inexistencia de mecanismos administrativos o procesales ordinarios que permitan detener esta injerencia, configura de manera clara y suficiente los presupuestos que habilitan a esta parte la tutela urgente y eficaz del amparo constitucional”. “...Resulta necesario enfatizar este punto que la solicitud presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas tiene por objeto documentación que pertenece al ámbito estrictamente privado de una persona jurídica y cuya divulgación implicaría una afectación directa a derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional. La información requerida abarca registros societarios internos, composiciones accionarias, constancias asamblearias, identificación de beneficiarios finales, comunicaciones corporativas y otros documentos que reflejen la evolución patrimonial organizativa de la entidad. Estos elementos constituyen el patrimonio documental reservado de la sociedad y de quienes integran, elaborado para registrar decisiones internas y cumplir con mandatos legales específicos, pero sin vocación de publicidad general”. “...La información solicitada permitiría claramente reconstruir, con un grado considerable de precisión, aspectos sensibles del funcionamiento societario, como ser, las decisiones de administración, reorganización del capital social, distribución de facultades, inversiones, estructura de propiedad, vínculos comerciales y otros elementos que conforman la trayectoria económica de la entidad. Su contenido da cuenta de relaciones privadas entre particulares, en un ámbito cuya reservada está reconocida tanto por las normas que rigen la vida societaria como por las garantías constitucionales que protegen la intimidad, la vida privada y la privacidad económica”. “...También es relevante resaltar que la solicitud en cuestión fue presentada de manera anónima, circunstancia que reviste especial gravedad puesto que la ausencia de identificación del solicitante priva a mi mandante de toda posibilidad de conocer el propósito de la petición, evaluar su legitimidad o determinar eventuales responsabilidades por el uso indebido de la información. La administración pública, por su parte, perdería control sobre el destino de los documentos, lo que aumenta el riesgo para la privacidad y seguridad de las personas involucradas. En suma, la divulgación de estos datos considerados sensible sin conocer a quien se entregan es incompatible con las obligaciones constitucionales de protección que recaen sobre el Estado”. “Es menester mencionar a V.S. que la información que se requiere, tampoco se vincula con el ejercicio de función pública. La utilización de fondos estatales ni con ninguna actividad que justifique la intervención del derecho a acceso a la información pública. La sociedad afectada no administra recursos públicos ni ejerce competencias estatales, y la información cuya entrega se pretende no persigue control alguno sobre el funcionamiento de la administración. Se refiere en cambio, a la vida interna de una entidad privada, cuya protección es reconocida por el ordenamiento jurídico, como se ha mencionado”. “En el estudio de esta garantía debe considerarse



también el riesgo concreto que genera la divulgación de este tipo de información en nuestro contexto social económico. La exposición indebida de datos patrimoniales, vínculos económicos y movimientos societarios puede colocar a representada en una situación de vulnerabilidad, susceptible de derivar en perjuicios reales. Esta posibilidad, razonable y fundada, refuerza la obligación del Estado de resguardar la información y, en consecuencia, la reserva sobre esta documentación no constituye opción constitucional. Demás está decir que la divulgación de la información solicitada menoscabaría derechos de raigambre constitucional y produciría una injerencia estatal injustificada en la esfera privada de la persona jurídica y de quienes la integran". En definitiva, la Ley 6534 complementa el régimen de reserva previsto en la normativa específica que regula el Registro Administrativo de Personas y Estructura Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales. Ambos cuerpos normativos conducen a una misma conclusión." "La información persona contenida en esos registros solo puede ser utilizada y consultada por las autoridades que cuenten con habilitación legal y únicamente dentro del marco funcional previsto por la ley. No existe disposición que autorice la entrega de la información solicitada, y, por ellos, el Ministerio de Economía y Finanzas debe mantener su reserva y ajustar su actuación a los límites previstos por el régimen de protección de datos personales", En consecuencia, a lo expuesto, peticiona tener por presentado el amparo constitucional contra el Ministerio de Economía y Finanzas en los términos del escrito dándole el trámite de Ley y en la instancia procesal oportuna dictar sentencia que haga lugar al presente amparo constitucional, ordenando al Ministerio de Economía y Finanzas abstenerse de proveer información requerida a la solicitud de información pública N° 98.244 como a cualquier otra. En primer término, corresponde exponer que de conformidad al artículo 14 de la Ley No 6,446[2019, la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los Registros Administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada disposición legal, registra y Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas de Beneficiarios Finales Coordinación de Registros y Análisis conserva distintas informaciones proveídas por las personas y estructuras jurídicas. En tal sentido, conforme al artículo 2 de la Ley N 5.282/2014, es la fuente pública hábil respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 98.244. Con relación a los documentos requeridos mediante la solicitud N 97.430. cabe señalar que la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección General, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N 64462019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa. Estas situaciones ya fueron analizadas en el Dictamen N 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de Abogacía del Tesoro, En ese tenor, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citando al artículo 221 de la Ley N° 5.282/2014). En contraposición, mencionó que la Ley No 6.446[2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea 10 acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 1902 de la Ley N 125/1991, De acuerdo al análisis mencionado, y salvo lo relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga la información pública asentada en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales. Téngase presente también lo establecido en el artículo 283 de la



ley N° 5.282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave con el alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 544 de la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCION PUBLICA Y DEL SERVICIO CIVI. Artículo 22 de la Ley N 5282/2014: en definición, la información pública reservada aquella que ha sido o sea calificada determinada como tal en forma expresa por la ley, 2 Artículo 190 de la Ley N° 125/1991. Secreto de las/actuaciones: Las declaraciones, documentos, informaciones o denuncias que la administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y solo podrán ser utilizados, para los fines propios de la Administración. Los funcionarios de esta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal, divulgar a terceros sobre algunos datos contenidos en aquellas. El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la administración tributaria, realice para esta trabajos o procesamientos automáticos de datos y otras labores que importan el manejo de material reservado de la Administración Tributaria. Las informaciones comprendidas en este art., solo podrán ser proporcionadas los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes, pensiones alimenticias causas de familia matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus fines y lo soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada regirá el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo segundo. 3 artículo 28 de la Ley Lo 5282/2014: Sumario administrativo. incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en la presente ley, por parte de uncionarios y empleados públicos, también será considerado como falta grave e incurrirán con responsabilidad administrativa, por lo que serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley No 1.626/00 "DE LA FUNCION PÚBLICA" y en las disposiciones legales en correspondientes. 4 artículo 54. Responsabilidad administrativa. Los servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus deberes y por infringir las prohibiciones establecidas en la presente ley y las demás leves a las obligaciones, cuales se encuentren sometidos haciéndose pasibles de las sanciones disciplinarias determinadas en las leyes que los rigen Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales Coordinación de Registros y Análisis El presente Informe Jurídico Se expide en atención a la acción de amparo constitucional promovida por el abogado José Lucas González con matrícula CSJ. No 61.437, en representación de la firma ALPS PARAGUAYS A por lo que recomendamos su remisión, conjuntamente con los antecedentes la atención de la Dirección General de Abogacía del Tesoro, para su remisión al Juzgado de conformidad al art, 572 del C.P.C. y a los efectos señalados en el art. 6 de la Ley N. 7158/2033 "QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA FINANZAS". En ese sentido, se adjunta el presente Informe Jurídico DGPEJBF N°94/2025. a los efectos solicitados por el Juzgado Penal de Garantías N° 3 de la Capital, conforme el Oficio N° 602 del 19 de noviembre de 2025. CONTESTACIÓN. En base a lo informado ut supra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, pasaremos a contestar el AMPARO promovido, en los siguientes términos: PRESUPUESTOS GENÉRICOS PARA LA PROCEDENCIA AMPARO DEL RECURSO DE AMPARO El art. 134 de la Constitución Nacional, establece que Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. -El magistrado tendrá facultad para salvaguardar dar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación



jurídica infringida, si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, justicia electoral -El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas competentes causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes -La ley reglamentará el respectivo procedimiento Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado" (sic). En concordancia con lo expuesto, el Código de Procedimientos Civiles. establece que: "Art.565.- Procedencia. la acción de amparo procederá en los casos previstos en la Constitución Nacional. No procederá: a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición de habeas corpus; c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado" (sic). De la aplicación de la normativa constitucional, así como su correspondiente reglamentación, se definen claramente los requisitos o presupuestos fundamentales de la procedencia del amparo, también desarrollados en la doctrina y jurisprudencia aplicables, y que pueden resumirse en: ACTO U OMISIÓN ILEGITIMOS, NORMA LEGAL O GARANTIA VIOLADA; - INEXISTENCIA O AGOTAMIENTO DE OTRAS VÍAS; Y,- LA URGENCIA QUE CARACTERIZA LA NECESIDAD DE REMEDIO INEXISTENCIA DE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACION. EN FUNCION A LOS REQUISITOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE Y QUE SON NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS QUE NO SE DAN NINGUNO DE LOS PRECEPTOS EXCLUYENTES PARA LA ADMISIBILIDAD DEL MISMO, ATENDIENDO QUE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES SE HA PRONUNCIADO FORMALMENTE POR INFORME Jurídico N° 94 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025. ASI SE COMPRUEBA CON LA COPIA DE LAS DOCUMENTALES QUE SE GLOSA A ESTA PRESENTACIÓN. EN CONSECUENCIA, SOLICITO EL RECHAZO DE LA PRESENTE ACCION POR IMPROCEDENTE. EXONERACIÓN DE COSTAS: En ese sentido, corresponde aplicar lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para este tipo de contingencias, a decir que Art. 587.- Costas. Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573. cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo, -"(el subrayado es nuestro). DE ESTA MANERA. AI HABER CESADO LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CON RELACIÓN AL PEDIDO PRESENTADO EN SU OPORTUNIDAD SOBRE LAS INFORMACIONES DE CARACTER PÚBLICO PLANTEADO, EN QUE SE FUNDÓ EL AMPARO PROMOVIDO, V.S. SE SERVIRÁ EXONERAR DE COSTAS A NUESTRA PARTE...". SIC

En fecha 24 de noviembre de 2025, se tuvo por contestado el informe y ha llamado autos para sentencia.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

El Abg. JOSÉ LUCAS GONZÁLEZ con Mat. N.º 61.437 en representación de ALPS PARAGUAY S.A., señala que existe una inminente vulneración de los derechos fundamentales de intimidad, privacidad y protección de datos personales de su apoderada



por parte del Ministerio de Economía y Finanzas al considerar admisible la provisión de información de la **solicitud N.º 98.244** realizada anónimamente sobre datos e informaciones en fecha 01 de noviembre del año 2025, invocando la **Ley 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”**, los informes refieren: “...1) Escritura de Constitución; 2) Actas de Asamblea; 3) Actas de Directorio (en su caso); 4) Registro de Beneficiarios Finales; 5) Libro de Accionistas (si existiere); 6) Constancias de comunicación asamblearia; 7) Modificaciones estatutarias; 8) Comunicaciones de canje de acciones; así como documentos complementarios utilizados para acreditar asambleas tales como, 9) Facturas de publicaciones de edictos; 10) Memorias del directorio; 11) Informes de síndico; 12) Registros de asistencia y nómina de directivos...”, los cuales son de naturaleza privada, por lo que las referidas documentaciones son estrictamente confidenciales y no existe motivo alguno para que terceros, tengan acceso a las mismas. Concluyen, peticionando la no provisión de cualquier información o dato requerido por la **solicitud N.º 98.244**.

La accionada, Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de su representante convencional ha solicitado el rechazo basado, dejando en consideración que no se dan los presupuestos establecidos en el ordenamiento normativo para la admisibilidad de la presente garantía constitucional, en razón a que la Dirección de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales se ha pronunciado formalmente mediante Informe Jurídico N.º 94 del 19 de noviembre de 2025, solicitando así el rechazo de la acción de amparo promovido en su contra.

El amparo se encuentra contemplado en el **Art. 134 de la Constitución Nacional**, que reza: “...*Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente...*”. SIC De acuerdo al texto de esta disposición, la procedencia del amparo presupone principalmente, la existencia de una acción u omisión manifiestamente ilegítima que lesiona gravemente un derecho y la urgencia del caso impida remediarse el derecho lesionado por las vías ordinarias.

Existe una acción u omisión manifiestamente ilegítima en el sentido del **Art. 134** de la Constitución Nacional cuando se realiza o no una acción u omisión, de manera evidente y contraria a la Constitución y a la Ley, preceptos o reglamentos. Art 137 de la Constitución Nacional. En el presente caso se tiene que el Abg. **JOSÉ LUCAS GONZÁLEZ con Mat. N.º 61.437** en representación de **ALPS PARAGUAY S.A.**, solicita al Juzgado que, mediante la presente acción de Amparo Constitucional, se dicte sentencia prohibiendo la divulgación de información sobre los puntos señalados precedentemente autorizados por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** en respuesta a la petición de informe conforme solicitud N.º 98.244 presentado en fecha 01 de noviembre del año 2025 ante el Ministerio de Economía y Finanzas amparado en la ley de Acceso a la información pública. **Es oportuno consignar que la persona peticionante de información no se encuentra debidamente identificada, es un tercero, extraño, sin vínculo alguno en ningún carácter con la firma cuyo informe se requiere**, en consecuencia, eventualmente se estaría vulnerando los derechos fundamentales de intimidad, privacidad y protección de datos personales de la firma accionante.



Si bien por Acordada de la Corte Suprema de Justicia se ha dispuesto que el procedimiento para el trámite del amparo es la que deberá ser implementada en los casos en que una institución pública obligada por ley a proveer información pública y se negare tácitamente a brindar el ciudadano le asiste el derecho a promover por la vía de la acción de amparo acceder a la información que no le fuera brindada administrativamente, el presente caso no se adecua a las casuísticas mencionadas ni el argumento puede ser considerado como antecedente.

El **Art. 28 de la Constitución Nacional** se halla reglamentada por la **Ley 5282/14** que dice: “De libre acceso ciudadano a la información Pública y Transparencia Gubernamental”, disponiendo el procedimiento a ejecutarse en caso de denegación tacita o expresa por parte del ente público requerido. En ese sentido la **Ley 5282/14 en su Art. 1º** reza: “...***La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado...***”. SIC.

Ahora bien, conforme a las disposiciones mencionadas, corresponde determinar la procedencia del amparo. En ese orden de ideas, se tiene que, en el informe remitido por la Dirección de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales del Ministerio de Economía y Finanzas reconoce que el solicitante requirió una serie de informaciones considerando que en dicha institución obran los registros de la sociedad referida precedentemente por exigencia de conformidad al Art 14 de la Ley 6446/19 y por dictámenes internos no por la ley lo consideran información de carácter publica, dichos dictámenes en orden de prelación de las leyes dispuestas por el Art. 137 de la Constitución Nacional se la sitúa en el último rango. Y por mandato constitucional para la aplicación de las normativas dispuesta por el referido artículo constitucional situando en primer lugar a la Constitución Nacional, en el segundo lugar a los Acuerdos y Tratados Internacionales. En tercer lugar, a las leyes y en el cuarto lugar a sentencias, resoluciones, ordenanzas y todas aquellas que provengan de autoridad con atribución a dictarlas. La observancia de este orden es de carácter obligatorio y a estas se circunscribirá esta Judicatura.

Los sujetos encargados de proveer información pública según la **Ley 5282/14**, los cuales se citan en su **Art. 2** que dispone: “...***Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entenderán como: 1. Fuentes Públicas: Son los siguientes organismos: ...b) El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la procuraduría General de la Republica y la Policía Nacional...***”. SIC

El Ministerio de Economía y Finanzas es un órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo, es así que los mismos son sujetos encargados de proveer información pública. Es así que, el Ministerio de Economía y Finanzas, en base a la disposición legal mencionada, estaría facultado a proveer informaciones que le fueran solicitadas.

Al respecto, la **Ley 5282/14** debe aplicarse conforme a las disposiciones de la **Constitución Nacional que en su Art. 33** refiere sobre el derecho que goza toda persona el cual es el derecho a la Intimidad y a la Privacidad, en concordancia con el **Art. 36** del mismo cuerpo legal sobre el Derecho a la Inviolabilidad al Patrimonio documental.

El pedido formulado pretende que la Administración revele datos que guarda relación a la mencionada empresa y se disponga la entrega de datos de la Constitución; Actas de



Asamblea; Actas de Directorio; Registro de Beneficiarios Finales; Libro de Accionistas; Constancias de comunicación asamblearia; Modificaciones estatutarias; Comunicaciones de canje de acciones; así como documentos complementarios utilizados para acreditar asambleas tales como, Facturas de publicaciones de edictos; Memorias del directorio; Informes de síndico; Registros de asistencia y nómina de directivos, lo cual constituye información de naturaleza patrimonial y **privada** de la empresa que se ha indicado por parte del accionante.

En el ordenamiento jurídico paraguayo, si bien el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de sus dependencias técnicas, tiene a su cargo la supervisión y el registro de las sociedades comerciales, no existe norma de rango constitucional o legal que disponga que la información relativa a la composición, funcionamiento o patrimonio de dichas sociedades posea carácter público o de libre acceso. Muy por el contrario, tales datos forman parte de la esfera privada y patrimonial de las personas jurídicas, amparadas por el derecho a la intimidad y al resguardo de la información económica de carácter privado.

En consecuencia, aun cuando el Ministerio cuente con dichos antecedentes en virtud de su función de control, ello no le faculta a divulgar o proveer tal información a terceros, por no estar comprendida dentro del derecho de acceso a la información pública.

Ante todo, lo expuesto, esta Judicatura considera que corresponde **HACER LUGAR** a la presente Acción De Amparo Constitucional deducido por parte del Abg. **JOSÉ LUCAS GONZÁLEZ con Mat. N.º 61.437** en representación de **ALPS PARAGUAY S.A.**, en contra del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, debiendo la institución estatal **ABSTENERSE** de la divulgación y/o entrega de informaciones de la referida empresa específicamente en cuanto a la revelación y entrega de datos de sociedades anónimas **lo cual constituye información de naturaleza patrimonial y privada de la mencionada empresa** al solicitante.

La acción planteada es una Garantía Constitucional prevista en el **Art. 33 en la Carta Magna**, en concordancia con las disposiciones contenidas en la **Ley 1682, su modificatoria 1969** como asimismo con el artículo **Art 1º modificadas por la ley 554**. En otro orden, conforme a lo dispuesto en la **Ley 6715/2021**, la administración solo puede entregar información si existe un mandato o acto expresamente autorizado por el ordenamiento juicio y dictado por la autoridad competente, conforme a los principios de legalidad y competencia. Sin esa orden formal, la entrega sería inválida por ser contraria a la Ley.

La **Ley N.º 340 en su artículo 22** establece: “... *Las costas del procedimiento se impondrán a quien resulte vencido. Si la vencida fuera autoridad, serán responsables solidariamente el agente de administración pública, o el órgano a que pertenezca...*” Sic. Y conforme al **Art. 23 de la misma ley**, el proceso de amparo está exento de impuestos y tasas judiciales conforme a la referida norma legal; en consecuencia, corresponde eximir de costas procesales a las partes intervinientes.

POR TANTO, conforme a las consideraciones que anteceden, y a los preceptos legales mencionados, el Juzgado Penal de Garantías N.º 9, interino del Juzgado Penal de Garantías N.º 3 de la Capital, en Nombre y Representación de la República del Paraguay;

RESUELVE:



1) HACER LUGAR a la presente Acción De Amparo Constitucional deducido por parte del Abg. **JOSÉ LUCAS GONZÁLEZ con Mat. N.º 61.437** en representación de **ALPS PARAGUAY S.A.**, en contra del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, debiendo la institución estatal **ABSTENERSE** de la divulgación y/o entrega de informaciones de la referida empresa específicamente en cuanto a la revelación y entrega de datos consistente en: **1)** Escritura de Constitución; **2)** Actas de Asamblea; **3)** Actas de Directorio (en su caso); **4)** Registro de Beneficiarios Finales; **5)** Libro de Accionistas (si existiere); **6)** Constancias de comunicación asamblearia; **7)** Modificaciones estatutarias; **8)** Comunicaciones de canje de acciones; así como documentos complementarios utilizados para acreditar asambleas tales como, **9)** Facturas de publicaciones de edictos; **10)** Memorias del directorio; **11)** Informes de síndico; **12)** Registros de asistencia y nómina de directivos, **lo cual constituye información de naturaleza patrimonial y privada de la mencionada empresa** al solicitante mediante **solicitud N.º 98.244**, conforme a lo expuesto en el considerando de la presente sentencia.

2) EXIMIR de costas a las partes intervinientes en autos.

3) REGISTRAR y CONSERVAR en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del **Artículo 66 de la Ley N° 6822/2021**

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

